

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29210 *Conflicto positivo de competencia número 392/1982 planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación vasco, de 11 de mayo de 1982.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de octubre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno contra los artículos 1.2 y anexo II de la Orden del Departamento de Educación vasco, de 11 de mayo de 1982, sobre regulación de la enseñanza en el ciclo medio de la EGB, fijación de sus objetivos, publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 84, de 1 de julio de 1982. Y se hace saber que en el mencionado conflicto, por haberlo solicitado el Gobierno y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Constitución, se ha acordado la suspensión de la vigencia y aplicación de la indicada Orden en los artículos expresados, desde el día 15 de octubre corriente, fecha de la formalización del conflicto.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 27 de octubre de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

29211 *Planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad número 411/1982.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de octubre corriente, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 411/1982, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en recurso de casación número 441/1982, sobre posible inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 27 de octubre de 1982.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

29212 *Recurso de inconstitucionalidad número 191/1982 planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 2/1982, de 11 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por auto del Pleno de fecha 26 de octubre corriente, dictado en el recurso de inconstitucionalidad número 191/1982 planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 2/1982, de 11 de febrero, autorizando al Gobierno Vasco a enajenar el Colegio Menor «Pascual de Andagoya», publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 35, de 13 de marzo de 1982, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de la referida Ley, hasta que se dicte sentencia, cuya suspensión fue acordada por providencia de 9 de junio pasado.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 161.2 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 26 de octubre de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

29213 *ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento del ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 1, apartado 11, del Decreto de 28 de marzo de 1958, que establece las bases para la reforma del Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España, dispone que el Colegio debe procurar la decorosa instalación de los Registros de la Propiedad, facilitando a sus titulares oficinas, despachos, archivos y viviendas.

De conformidad con dichas bases, la Orden ministerial de 15 de octubre de 1958 aprobó el Reglamento del ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, parcialmente reformado por las Ordenes ministeriales de 3 de febrero de 1964 y 8 de julio de 1971, entre otras.

El apartado 12 del artículo sexto de este Reglamento establece, con excesiva concisión, que uno de los fines del Colegio será el de proveer a la adecuada instalación de las oficinas a cargo de los Registradores, finalidad cuyo cumplimiento se regula con más detalle en los artículos 43 a 47.

La experiencia adquirida, unida a la subsistencia de la necesidad que se trata de satisfacer, aconseja precisar el alcance de esta finalidad del Colegio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el apartado 12 del artículo 6.º del Reglamento del ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, aprobado por la Orden ministerial de 15 de octubre de 1958, que en adelante tendrá la siguiente redacción:

«12. Proveer a la decorosa instalación de las oficinas a cargo de los Registradores, a cuyo efecto deberá el Colegio adquirir en propiedad, arrendamiento o cualquier otro título los inmuebles precisos, que habrán de ser cedidos a los Registradores en los términos de los artículos 43 a 47.

Para la transmisión de dichos inmuebles o su destino a cualquier otra actividad, será necesario acuerdo de la Junta de Gobierno.»

Segundo.—Se modifica el artículo 44 del Reglamento anteriormente citado, que en el futuro tendrá la siguiente redacción:

«Art. 44. La Junta de Gobierno deberá invertir los fondos presupuestados para adquirir o edificar oficinas y viviendas de los Registradores, en la forma y con las garantías que la legislación vigente establezca.

La instalación de las oficinas en los locales adquiridos o construidos por el Colegio será obligatoria para los titulares de dichas oficinas, que satisfarán la cuota colegial que se fije por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45.»

Tercero.—Se modifica el artículo 45 del Reglamento, que en adelante tendrá la redacción siguiente:

«Art. 45. La cuota colegial a que se refiere el artículo anterior, se fijará de forma que la inversión en bienes inmuebles devengue el interés suficiente para cubrir, al menos, el legal del capital invertido, los gastos de conservación del inmueble y el porcentaje que se señale para la amortización de dicho capital.»

Cuarto.—Se modifica el párrafo primero del artículo 46 del citado Reglamento, que en adelante tendrá la siguiente redacción:

«Art. 46. Cuando el Colegio no pudiera adquirir en propiedad, deberá tomar en arriendo edificios o plantas para oficinas, cuya renta deberá ser satisfecha por los Registradores.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29214 *ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se modifica el Estatuto del Personal de Delegaciones Locales, Casas del Mar, Centros docentes y otros Centros asistenciales del Instituto Social de la Marina.*

Ilustrísimos señores:

En aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional del Estatuto de Personal del Instituto Social de la